



Resolución RPS-6/2022

[Proc. PS-2021/008 - Expte. RCO-2019/009]

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Asunto: Resolución de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Jaén por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

ANTECEDENTES

Primero. El 18 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por [XXXXX] (en adelante, el reclamante) contra el Ayuntamiento de Jaén (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

La reclamación fue presentada en la Agencia Española de Protección de Datos el 30 de octubre de 2019, dándole esta traslado a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la citada reclamación se exponía, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“PRIMERO.- Que mediante publicación en el Diario Ideal de Jaén del día 25 del corriente, El Patronato de Cultura del Ayuntamiento de Jaén, en declaraciones del Concejal de Cultura, se ha suscrito un acuerdo con una empresa privada denominada [YYYYY], por la que se acuerda que la empresa informática colaborará en adecuar las instalaciones y los fondos documentales del archivo histórico del Ayuntamiento de Jaén. Entre los documentos que allí se apilan, existen datos de facturas y cobros de impuestos a vecinos de Jaén, así como documentación relativa a datos de carácter personal de otras personalidades y que cuyo tratamiento y manipulación por personal externo (no funcionario o laboral) con relación laboral con la entidad municipal, podría dar lugar a





conocer o sustraer algún documento con datos de carácter personal con fines que no podemos imaginar, debido a la gran cantidad de documentos que existen y que serían de interés de terceras personas.

(cuya justificación se acompaña como Doc. Núm. UNO: PAGINA DEL DIARIO IDEAL DEL DÍA 25 de Octubre de 2019)

SEGUNDO.- Que al tratarse de un archivo histórico de interés general, la adecuación y tratamiento de este fondo de documentación, debía de hacerse por personal con especialidad de archivo y maquinaria especializada para este fin. Dado que de los documentos y datos que existen en los archivos, se encuentran filiaciones de personas y expedientes tributarios que afectan directamente al tratamiento de datos de carácter personal, sería de lógica su destrucción al estar claramente prescritos y no ser de utilidad como fondo de archivo histórico. Conservando el resto como documentación histórica en biblioteca para examen y estudio por personas interesadas en conocer su historia y la del Consistorio. [...]”.

Se adjuntaba a la reclamación una noticia de la edición digital de un diario informativo de la provincia de Granada, fechada el 25 de octubre de 2019, en la que se alude a la colaboración de la empresa mencionada con el Ayuntamiento de Jaén para la adecuación de las instalaciones y los fondos documentales abandonados.

Segundo. Una vez que la reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 6 de abril de 2020 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

Tercero. En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 26 de junio de 2020, desde el Consejo se requirió al órgano reclamado para en el plazo de veinte días hábiles remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a





cabo en relación con la reclamación. En concreto:

- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento, así como de los encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.
- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- Copia del contrato, convenio o instrumento jurídico que vincula al Ayuntamiento y a la empresa responsable de la actividad de recuperación y salvaguarda del archivo, a los efectos de verificar la existencia y adecuación de las cláusulas relativas a protección de datos personales.
- Detalle de las medidas de seguridad adoptadas o previstas por el responsable, para garantizar el adecuado tratamiento de datos de carácter personal por parte del encargado de tratamiento u otras personas ajenas al responsable de tratamiento.
- Cualquier otra información o documentación que considere relevante”.

Cuarto. Ante la falta de respuesta al citado requerimiento, el 26 de enero de 2021 este Consejo solicitó nuevamente al órgano reclamado que en el plazo de diez días hábiles hiciera llegar la información solicitada. El presente Organismo no recibió ninguna respuesta al respecto.

El 26 de abril de 2021, el Consejo volvió a requerir al órgano reclamado para que en el plazo de diez días hábiles remitiera la información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación, sin recibir tampoco ninguna respuesta.

Quinto. Con fecha 26 de mayo de 2021 el Director del Consejo dictó acuerdo de inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Jaén, con NIF P2305000H, por la presunta infracción del artículo 28 del Reglamento (UE) General de Protección de Datos¹ (en adelante, RGPD), tipificada en el artículo 83.4 RGPD, y sancionable con apercibimiento según el artículo 77.2 LOPDGDD.

Sexto. El acuerdo de inicio de procedimiento sancionador fue notificado al presunto infractor con

¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE





fecha 26 de mayo de 2021 sin que se presentaran alegaciones al mismo, siendo de aplicación por tanto lo señalado en el artículo 64.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), que establece que *"en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada"*.

Séptimo. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución que fue notificada al presunto infractor el 26 de enero de 2021, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP.

Transcurrido el plazo mencionado y hasta la fecha de la presente Resolución, no ha tenido entrada ninguna alegación por parte del órgano incoado.

Octavo. Es importante destacar que los plazos aplicables a las distintas fases del procedimiento de resolución de la reclamación se han visto afectados por lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o, en su caso, en las prórrogas del mismo.

HECHOS PROBADOS

Primero. De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, no ha podido constatarse la participación en los trabajos de adecuación y recuperación de las instalaciones y de los fondos documentales del archivo histórico del Ayuntamiento de Jaén, ni la existencia de un encargado de tratamiento con acceso a datos personales de los que pudiera ser responsable la corporación, por parte de la empresa privada [YYYYY].

Segundo. El Ayuntamiento de Jaén no ha dado respuesta a los diferentes requerimientos de solicitud de información efectuados desde el Consejo.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

Segundo. El artículo 28 RGPD se refiere al "encargado del tratamiento", y establece que:

"1. Cuando se vaya a realizar un tratamiento por cuenta de un responsable del tratamiento, este elegirá únicamente un encargado que ofrezca garantías suficientes para aplicar medidas técnicas y organizativas apropiados, de manera que el tratamiento sea conforme con los requisitos del presente Reglamento y garantice la protección de los derechos del interesado.

[...]

3. El tratamiento por el encargado se regirá por un contrato u otro acto jurídico con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que vincule al encargado respecto del responsable y establezca el objeto, la duración, la naturaleza y la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales y categorías de interesados, y las obligaciones y derechos del responsable. Dicho contrato o acto jurídico estipulará, en particular, que el encargado:

a) tratará los datos personales únicamente siguiendo instrucciones documentadas del responsable, inclusive con respecto a las transferencias de datos personales a un tercer país o una organización internacional, salvo que esté obligado a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al encargado; en tal caso, el encargado





informará al responsable de esa exigencia legal previa al tratamiento, salvo que tal Derecho lo prohíba por razones importantes de interés público;

b) garantizará que las personas autorizadas para tratar datos personales se hayan comprometido a respetar la confidencialidad o estén sujetas a una obligación de confidencialidad de naturaleza estatutaria;

c) tomará todas las medidas necesarias de conformidad con el artículo 32;

d) respetará las condiciones indicadas en los apartados 2 y 4 para recurrir a otro encargado del tratamiento;

e) asistirá al responsable, teniendo cuenta la naturaleza del tratamiento, a través de medidas técnicas y organizativas apropiadas, siempre que sea posible, para que este pueda cumplir con su obligación de responder a las solicitudes que tengan por objeto el ejercicio de los derechos de los interesados establecidos en el capítulo III;

f) ayudará al responsable a garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 32 a 36, teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento y la información a disposición del encargado;

g) a elección del responsable, suprimirá o devolverá todos los datos personales una vez finalice la prestación de los servicios de tratamiento, y suprimirá las copias existentes a menos que se requiera la conservación de los datos personales en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros;

h) pondrá a disposición del responsable toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, así como para permitir y contribuir a la realización de auditorías, incluidas inspecciones, por parte del responsable o de otro auditor autorizado por dicho responsable.

En relación con lo dispuesto en la letra h) del párrafo primero, el encargado informará inmediatamente al responsable si, en su opinión, una instrucción infringe el presente Reglamento u otras disposiciones en materia de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros.

[...]

9. El contrato u otro acto jurídico a que se refieren los apartados 3 y 4 constará por escrito, inclusive en formato electrónico. [...]"





Por otro lado, el artículo 33 LOPDGDD dispone:

“1. El acceso por parte de un encargado de tratamiento a los datos personales que resulten necesarios para la prestación de un servicio al responsable no se considerará comunicación de datos siempre que se cumpla lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica y en sus normas de desarrollo.

2. Tendrá la consideración de responsable del tratamiento y no la de encargado quien en su propio nombre y sin que conste que actúa por cuenta de otro, establezca relaciones con los afectados aun cuando exista un contrato o acto jurídico con el contenido fijado en el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679. Esta previsión no será aplicable a los encargos de tratamiento efectuados en el marco de la legislación de contratación del sector público.

Tendrá asimismo la consideración de responsable del tratamiento quien figurando como encargado utilizase los datos para sus propias finalidades.

3. El responsable del tratamiento determinará si, cuando finalice la prestación de los servicios del encargado, los datos personales deben ser destruidos, devueltos al responsable o entregados, en su caso, a un nuevo encargado.

No procederá la destrucción de los datos cuando exista una previsión legal que obligue a su conservación, en cuyo caso deberán ser devueltos al responsable, que garantizará su conservación mientras tal obligación persista.

4. El encargado del tratamiento podrá conservar, debidamente bloqueados, los datos en tanto pudieran derivarse responsabilidades de su relación con el responsable del tratamiento.

5. En el ámbito del sector público podrán atribuirse las competencias propias de un encargado del tratamiento a un determinado órgano de la Administración General del Estado, la Administración de las comunidades autónomas, las Entidades que integran la Administración Local o a los Organismos vinculados o dependientes de las mismas mediante la adopción de una norma reguladora de dichas competencias, que deberá incorporar el contenido exigido por el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679”.

Tercero. La reclamación se realizó por el motivo de que la empresa privada [YYYYY] colaborara con el Ayuntamiento de Jaén en adecuar las instalaciones y los fondos documentales del archivo histórico del Ayuntamiento de Jaén lo que podría haber implicado el acceso por parte





de la citada entidad a los datos personales responsabilidad del órgano reclamado. Sin embargo, y teniendo en cuenta que el Ayuntamiento no ha dado respuesta alguna a los requerimientos de Consejo, no ha podido acreditarse la participación en los trabajos de la empresa privada [YYYYY] como encargada del tratamiento con acceso a datos personales responsabilidad del órgano reclamado. Además, por otra parte, no se ha podido detectar a través de búsquedas en Internet, más información en relación con la concreción de la puesta en marcha o con los resultados del proyecto.

Cuarto. El artículo 89.1 LPACAP dispone que:

“1. El órgano instructor resolverá la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, cuando en la instrucción procedimiento se ponga de manifiesto que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

2. En el caso de procedimientos de carácter sancionador, una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.

3. [...]. Cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad prevista en el apartado primero, la propuesta declarará esa circunstancia.”

Quinto. Por consiguiente, a los efectos de concluir sobre la responsabilidad del Ayuntamiento de Jaén incoada en relación con los hechos objeto de la reclamación no existen evidencias de que el mismo haya llevado a cabo el tratamiento de datos personales referido en la citada reclamación, por lo que no cabe la imputación de responsabilidad sobre los citados hechos y, en consecuencia, no cabe analizar si ha podido incumplir lo establecido en la normativa de protección de datos.

Sexto. Con independencia de los motivos que dan lugar a la incoación del expediente



sancionador, es preciso recordar que, en virtud de los poderes de investigación otorgados a las autoridades de control por el artículo 58.1 RGPD, así como de lo dispuesto en el artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, el responsable y el encargado del tratamiento de los datos de carácter personal tienen la obligación de facilitar los documentos, informaciones y cualquier otra colaboración que se precise para realizar la función de investigación por parte de este Consejo, como autoridad de control en la materia.

El incumplimiento de esta obligación podría comportar la comisión de una infracción tipificada en el artículo 83.5.e) RGPD, contemplada, a efectos de prescripción, como infracción muy grave en el artículo 72.1.ñ) LOPDGDD, que sería sancionable de conformidad con el artículo 58.2 RGPD y el artículo 77 LOPDGDD.

Séptimo. En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso".

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la legislación aplicable, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESUELVE

Primero. Declarar el sobreseimiento del procedimiento sancionador incoado el 26 de mayo de 2021 al Ayuntamiento de Jaén, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 28 RGPD, en relación a la obligación de establecer un vínculo jurídico entre responsable y encargado del tratamiento con los requisitos exigidos por la normativa de protección de datos personales, y el archivo de las actuaciones practicadas.

Segundo. Que desde el Área de Protección de Datos del Consejo se constituya el expediente





para el inicio de un procedimiento contra el Ayuntamiento de Jaén, por la falta de colaboración con la autoridad de control, dejando sin respuesta reiterados requerimientos de información, lo que puede suponer una infracción del artículo 58.1 RGPD, tipificada en el artículo 83.5.e) RGPD,

Tercero. Que se notifique la presente resolución a la entidad infractora.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

